



**AUTO No. 754 DE 2019**  
( 13 de Agosto )

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento al PGIR del Municipio de Dibulla – La Guajira, con el Radicado Interno N° INT – 3225 de fecha 14 de Septiembre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

*Según lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, le corresponde a las autoridades ambientales hacer seguimiento exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo.*

*No obstante, en forma proactiva se realizó por parte de la autoridad ambiental en el año 2016 además de las sensibilizaciones con los entes municipales en forma conjunta con el MADS y MVCT para coadyuvar a la actualización del PGIRS y la presentación de los informes de seguimiento, se efectuó un análisis situacional del cumplimiento de las obligaciones de los alcaldes municipales en lo referente a la revisión y actualización de los PGIRS en lo que corresponde al cumplimiento del plazo de actualización, la emisión de los actos administrativos de adopción y/o actualización del PGIRS y de la conformación del grupo coordinador y técnico del PGIRS y la publicación en la página web municipal del respectivo PGIRS.*

*De este seguimiento se derivó el informe con radicado INT 1307 del 21 de diciembre 2016 se concluyó lo siguiente:*

*El municipio de Dibulla no cumplió con:*

- *El plazo para la actualización del PGIRS.*
- *La expedición del acto administrativo de adopción de la actualización del PGIRS.*
- *La expedición del acto administrativo de conformación del grupo de coordinación y técnico para la actualización del PGIRS.*
- *Publicar en la Web el PGIRS municipal.*

**RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO A PGIRS**

*Por Mediante oficio con radicado No SAL 1695 del 21 de diciembre de 2016 esta Corporación en virtud de que el municipio de Dibulla no cumplió con los plazos estipulados en los Decretos 2981 y 1077 de 2013 y 2015 respectivamente, en lo referente a la actualización del PGIRS; conminó a la administración municipal para que diera cumplimiento a la metodología para la formulación y/o actualización de esta herramienta de planificación.*

En respuesta a esta combinación, el municipio de Dibulla a través del oficio con radicado ENT 237 informó que el municipio mediante Decreto 102 y 122 del 24 de octubre y 26 de diciembre de 2016 actualizó el PGIRS de ese municipio y conformó los grupos coordinador y técnico, respectivamente.

En la tabla siguiente se resume el estado de cumplimiento del marco normativo.

CUMPLIMIENTO PLAZO DE ACTUALIZACION (20 de diciembre de 2015)	ACTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION Y/O ACTUALIZACION DE PGIRS (No y Fecha)	ACTO ADMINISTRATIVO DE CONFORMACION GRUPO TECNICO (No y Fecha)	ACTO ADMINISTRATIVO DE CONFORMACION GRUPO COORDINADOR	DOCUMENTO COLGADO EN PAGINA WEB PARA SUS OBSERVACIONES
NO. Actualizó el PGIRS exactamente un año después de lo estipulado.	Decreto 122 del 26 de diciembre de 2016	Decreto 102 del 24 de octubre de 2016	Decreto 102 y 122 del 24 de octubre de 2016	SI

En cumplimiento de las funciones de seguimiento el día 10 de julio de 2017 se efectuó visita de seguimiento al PGIRS al municipio de Dibulla para lo cual se hizo contacto con el señor secretario de Planeación municipal, Ingeniero Adolfo Quintero suscribiéndose un acta de seguimiento (anexa) en la cual se trató los siguientes puntos:

a) **Avances de implementación PGIRS 2016.**

Señaló el Dr Quintero que en el año 2016 no hubo informe en virtud de que el PGIRS no se elaboró en el 2015. Indicó el secretario de planeación que se gestionó en la nueva administración la formulación del PGIRS en el año 2016, culminando y adoptándose la actualización del PGIRS mediante decreto 122 de 2016.

b) **Avances de implementación PGIRS 2017.**

Informó el ingeniero Quintero Secretario de Planeación municipal responsable de la coordinación, implementación y seguimiento del PGIRS como lo establece el artículo 4 del Decreto 122 de 2016, que a la fecha no se avanzado en el programa de aprovechamiento de residuos en el marco del PGIRS, que está pendiente de realizar dicho informe.

Por parte del suscrito funcionario de Corpoguajira, hace énfasis en la necesidad de que los informe de seguimiento al PGIRS por parte del municipio se presenten oportunamente a la autoridad ambiental en los formatos correspondientes, según lo establecido en el artículo 91 del Decreto 2981 y el artículo 11 de la Resolución 0754 de 2014, independiente de los informes al concejo o su publicación en la página web.

c) **Publicación de informe en página web municipal.**

Informó el ingeniero Quintero informa que no se ha publicado en la página el informe porque este no se ha elaborado.

En concordancia con los compromisos adquiridos en el acta de reunión con el municipio de Dibulla se remitió vía correo el formato modelo para los informes de seguimiento.

- **Cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de PGIRS en el componente de Aprovechamiento.**



Para verificar los avances en la implementación del PGIRS en lo referente a aprovechamiento se recurre a los informes de seguimiento anual que debe presentar el municipio a la autoridad ambiental. Se resalta que el municipio de Dibulla no ha presentado informe de seguimiento al PGIRS.

A continuación, se presenta los planes y programas formulados en el PGIRS de Dibulla en lo que corresponde a aprovechamiento. Es de aclarar que el seguimiento a las metas de aprovechamiento no solo se le hace al programa de aprovechamiento, si no a cualquier programa o proyecto que implique el aprovechamiento de algún tipo de residuos.

Otro aspecto que es pertinente aclarar es que el PGIRS no es sujeto de evaluación, aprobación o establecimiento por parte de la autoridad ambiental, a pesar de ser un instrumento de seguimiento y control. La participación de la Corporación se hace en el grupo coordinador, precisándose que aun cuando en el acto administrativo 102 de 2016 del municipio de Dibulla a través del cual conforma dicho comité, no hay evidencias de que se haya convocado a la autoridad ambiental a participar en las reuniones del grupo.

Aun cuando el PGIRS no es sujeto a evaluación por parte de la autoridad ambiental, para efectos de hacer seguimiento al PGIRS se debe conocer las metas en los programas y proyectos formulados en el PGIRS en el componente de aprovechamiento, así como las metas y objetivos del PGIRS en función a los parámetros identificados en los parámetros de la línea base. E

En este sentido a continuación se describe los resultados del seguimiento al PGIRS de Dibulla d e las metas y objetivos del PGIRS en función a la línea base presentada., que en el caso de este PGIRS está incompleta al no proyectar metas ni objetivos como lo solicita la metodología establecida mediante resolución 0754 de 2014

En resumen, El PGIRS de Dibulla no prioriza para los objetivos trazados para los parámetros identificados en la línea base. Al no haber unos objetivos y metas priorizados no se puede cuantificar su avance.

En lo que corresponde a las metas de programa y proyectos, en las tablas siguientes se hace el seguimiento al avance de la implementación del PGIRS de Dibulla con base en la información que este instrumento se encuentra plasmada.

## OBSERVACIONES

El PGIRS de Dibulla no se desarrolló completamente con base a la metodología establecida en la resolución 0754 de 2014, no se hace una evaluación del PGIRS existente para efectos de dar continuidad a lo ejecutado y así revisar la pertinencia de ajustar y actualizar lo existente con base al marco metodológico establecido.

No hay priorización de metas, objetivos. No se utilizó el modelo para la formulación de proyectos del marco metodológico establecido para la formulación o actualización del PGIRS para municipios de 5 y 6 categoría con indicadores de cantidad, calidad, tiempo, lugar y grupo social, así como con metas intermedias y meta final. El PGIRS de Dibulla presenta unos indicadores globales en cada proyecto

De igual manera, le PGIRS no desarrolló el modelo para la descripción de los medios de verificación de los proyectos, lo cual junto con los indicadores son básicos y fundamentales para el seguimiento cuantificable de la implementación de cada proyecto. dl PGIRS.

Se aprecia en varios apartes del PGIRS que este hace referencia a la ejecución del PGIRS del municipio de ACACIAS, Meta.

Dr. A

## CONCLUSIONES

- a. *Del seguimiento del PGIRS en lo que corresponde al aprovechamiento en los diferentes programas, proyectos y actividades del PGIRS de Dibulla no hay evidencias de que se haya avanzado en su implementación. LA IMPEMENTACIÓN ES DEL CERO PORCIENTO.*
- b. *El municipio de Dibulla no cumplió con la presentación del informe de seguimiento del PGIRS año 2016.*
- c. *El municipio de Dibulla incumplió lo correspondiente a la actualización del PGIRS en forma oportuna, su actualización se efectuó un año después de lo establecido en el marco normativo.*
- d. *El PGIRS presenta deficiencia en la información presentada lo que dificulta la cuantificación del porcentaje de implementación.*
- e. *Por la referencia en varios apartes del PGIRS de Dibulla del municipio de Acacias en el departamento del Meta, se podría inferir que este fue copiado del PGIRS de dicho municipio.*

Que mediante Auto No 1129 de 02 de Noviembre 2017, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Dibulla, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-3225 de 14 de Septiembre de 2017.

Que el Auto No 1129 del 02 de Noviembre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 27 de Febrero de 2018, radicado No. SAL-641 del 20 de Febrero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1129 del 02 de Noviembre de 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Municipio de Dibulla, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-641 de fecha 20 de Febrero de 2018, recibido en el lugar de su destino según la Guía de Crédito No.1141107283, expedida por la empresa de correos Servientrega.

Que el día 02 de Marzo de 2018, se surtió la notificación personal del Auto No 1129 del 02 de Noviembre de 2017, al señor ELKIM MOLINA PADILLA, delegado por el Alcalde del Municipio de Dibulla, según consta en oficio de fecha 02 de marzo de 2018, obrante a folio 26 del expediente 623 de 2017.

Que con posterioridad al Auto de Apertura se realizó nuevo seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento del PGIRS del Municipio de Dibulla, en el componente de competencia de esta Autoridad, cuyos resultados quedaron consignados en el informe técnico radicado INT-1780 de 04 de Mayo de 2018.

Que del informe técnico INT-1780 de 04 de Mayo de 2018, se puede extraer los siguientes apartes:

(...)

## OBSERVACIONES GENERALES

*En el seguimiento al PGIRS, según lo informado en la reunión con el Municipio de ha avanzado en los proyectos de sensibilización y divulgación de la gestión integral de residuos sólidos, normatividad y aprovechamiento de estos. La cuantificación de estos avances se hará en función al informe que presenta la administración Municipal.*

*Aun cuando en el seguimiento al PGIRS el funcionario indicó que la Alcaldía Municipal no cuenta con el inventario sobre el corte de césped y poda, al revisarse el PGIRS presentado por el Municipio este inventario si se efectuó.*

*La administración municipal tiene el compromiso de brindar apoyo institucional tal como lo menciona el Decreto 596 de 2016 para la formalización e inclusión de los recicladores como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo en los términos del artículo 15 de la ley 142 de 1994; sin embargo, no se observó gestión alguna en este aspecto.*



## CONCLUSIONES

*La administración municipal a la fecha no ha reportado el informe de seguimiento al PGIRS correspondiente al año 2017, aun cuando en el acta suscrita durante el seguimiento se comprometen a presentarlo antes del 25 de mayo de 2018.*

*Los avances en los programas, proyectos y actividad del PGIRS encaminadas al componente de aprovechamiento diferente a educación ambiental, es del 0%*

*(...)*

El informe completo puede ser observado a folios 29 al 33 del expediente No 623 de 2017, que reposa en la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, para efectos de la Defensa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de

*Dra. S.P.*

renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero les imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que desde el contexto histórico y normativo, a nivel general, la gestión de residuos sólidos en el país se viene desarrollando a través de varios instrumentos tanto normativos como de política, desde el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974); la Política de Gestión Ambiental Urbana de 2008, la Política para la Gestión Integral de Residuos de 1998, elaboradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS), el CONPES 3530 de 2008 "Lineamientos y estrategias para fortalecer el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de residuos sólidos" expedido por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

De acuerdo a un informe emitido por la Contraloría general de la República año 2018: *Según información recibida de las Autoridades Ambientales, al mes de junio de 2018, de los 1066 municipios tan sólo 136 (esto es el 12,8%), no han realizado la actualización de los PGIRS; a este escenario, se suma el hecho que 715 municipios de los mismos 1066 reportados (67%), no se ajustan a lo dispuesto en la Resolución 754 de 2014, que establece la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS<sup>1</sup>.*

**Que el Artículo 91 del decreto 2981 de 2013, Programa de aprovechamiento.** *"En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).*

**Parágrafo.** *A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".*

1

<http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/PDF/Transparencia/Auditorias%20contralor%C3%A3da/Gesti%C3%B3n%20Integral%20de%20Residuos%20S%C3%B3lidos.PDF>

*El Artículo 11 de la Resolución 754 de 2014, establece: **Artículo 11. Seguimiento.** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el Alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o de la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la prestación del servicio público de aseo.*

*De acuerdo con el parágrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*El Alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental Competente.(subrayado fuera de texto)*

Que de acuerdo al informe técnico que motivó la apertura de investigación, si bien es cierto la autoridad ambiental, no es competente para iniciar procesos sancionatorios en virtud del incumplimiento en la Actualización de los PGIRS, por cuanto de acuerdo al concepto entregado por el MADS, es competencia exclusivamente de los entes de control, no es menos cierto que la norma antes descrita le otorga facultades de seguimiento y control en temas de aprovechamiento y autorizaciones a la Autoridad ambiental, por lo que se hace necesario que los Municipios cumplan con la obligación de suministrar el informe actualizado del Pgirs, para su correspondiente control anual por parte de Corpoguajira, el cual para la fecha de revisión correspondiente no había sido suministrado.(año 2016 y 2017), por parte del investigado y/o publicado en su página Web, generando esto un incumplimiento frente a las necesidades de la política nacional para el mejoramiento de los sistemas de aprovechamiento de los Recursos Solidos ordinarios, ya que no logra entregar la información completa a los entes encargados.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-3225 de fecha 14 de Septiembre de 2017, señalando lo siguiente:

*gr. d*

(...)

- a. *Del seguimiento del PGIRS en lo que corresponde al aprovechamiento en los diferentes programas, proyectos y actividades del PGIRS de Dibulla no hay evidencias de que se haya avanzado en su implementación. LA IMPLEMENTACIÓN ES DEL CERO PORCIENTO.*
- b. *El municipio de Dibulla no cumplió con la presentación del informe de seguimiento del PGIRS año 2016.*
- c. *El municipio de Dibulla incumplió lo correspondiente a la actualización del PGIRS en forma oportuna, su actualización se efectuó un año después de lo establecido en el marco normativo.*
- d. *El PGIRS presenta deficiencia en la información presentada lo que dificulta la cuantificación del porcentaje de implementación.*

*Por la referencia en varios apartes del PGIRS de Dibulla del municipio de Acacias en el departamento del Meta, se podría inferir que este fue copiado del PGIRS de dicho municipio*

(...)

Así mismo del informe subsiguiente, vale decir, informe con radicado INT-1780 de 04 de Mayo de 2018, se indica que en cumplimiento del requerimiento elevado por esta Autoridad mediante radicado SAL 1695 de fecha 21 de Diciembre de 2016, el Municipio de Dibulla a través del oficio con radicado ENT-237 de 18 de enero de 2017, informo que mediante los Decretos 102 y 122 del 24 de octubre y 26 de noviembre de 2016 actualizo el PGIRS y conforme los grupos coordinador y técnico, respectivamente.

De dicho seguimiento se derivó el informe técnico con radicado INT-3225 de 19 de septiembre de 2017, donde se concluye lo siguiente:

- La implementación de los diferentes programas, proyectos y actividades del PGIRS correspondientes al componente de aprovechamiento es del cero por ciento.
- El Municipio de Dibulla no cumplió con la presentación del informe de seguimiento del PGIRS año 2016.
- El PGIRS presenta deficiencia en la información presentada lo que dificulta la cuantificación del porcentaje de implementación.
- Por encontrarse en varios apartes del PGIRS de Dibulla la referencia del Municipio de Acacias en el Departamento del Meta, se podría inferir que este fue copiado del PGIRS de dicho Municipio.

Del anterior se concluyó que el Municipio de Dibulla a su fecha de corte no había reportado el seguimiento al PGIRS vigencia 2017, aun cuando se comprometió mediante acta a hacerlo antes del 25 de mayo de 2018, el avance en el componente de aprovechamiento continua en 0%.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, y el medio de control PGIRS, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura y los informes técnicos de seguimiento y verificación subsiguientes, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

#### CARGOS A FORMULAR

#### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-3225 de fecha 14 de Septiembre de 2017, e informes subsiguientes, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Dibulla, Departamento de La Guajira, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No.1129 de 02 de Noviembre de 2017.

#### PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

##### 1. OBLIGACION DE REPORTAR EN EL AÑO 2016 Y 2017 EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE DIBULLA (PGIRS) A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

**1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Reporte extemporáneo de presentación ante esta Autoridad ambiental del informe anual de seguimiento de PGIRS para la vigencia 2016 y no presentación del informe vigencia 2017.

**1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

**1.2.1** Presunto Incumplimiento del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, Artículo 11 Resolución 754 de 2014 Inciso 2 y 3.

**1.2.2** Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

**CONSIDERACIONES FINALES**

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-3225 de fecha 14 de Septiembre de 2017, y subsiguientes INT-1780 de 04 de Mayo de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte del Municipio de Dibulla al no presentar, el informe de seguimiento al PGIRS correspondiente a la vigencia del año 2016 y 2017, para su control y seguimiento ambiental en el tiempo oportuno, es decir al año siguiente a la vigencia, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE:**

*Dr. S.*



**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra del **MUNICIPIO DE DIBULLA**, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 825.000.600-2, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO: OBLIGACION DE REPORTAR EN EL AÑO 2016 y 2017 EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE DIBULLA (PGIRS) A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Reporte extemporáneo de presentación ante esta Autoridad ambiental del informe anual de seguimiento de PGIRS para la vigencia 2016 y no presentación del informe vigencia 2017.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento del Artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, Artículo 11 Resolución 754 de 2014 Inciso 2 y 3.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Dibulla, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 13 días del mes de Agosto de 2019.

  
**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez  
Revisa: J. Barroso Jr.  
Exp. 623/2017